

brados, y elegidos por Contador, y Tesorero respectivamente.

III. El que de una, ú de otra forma fuere elegido, y nombrado por Tesorero, antes que empiece á exercer, ha de dar fianza á satisfaccion del Prior, Consules, y Consiliarios actuales, de que dará buena cuenta, con pago de las cantidades que recibiere; y no la dando en el termino que le señalaren, deberán los dichos Prior, Consules, y Consiliarios nombrar otro en su lugar, con la misma obligacion de afianzar.

IV. Asi Tesorero, como Contador, serán obligados, el Contador á formar cuenta dentro de ocho dias, de como el Veedor-Contador de descargas le dé razon de las que se hicieren por menor, del importe de las Averias, Navio por Navio, con cada uno de los interesados en él; y firmadas, las entregará al Tesorero, quien inmediatamente las pasará á manos de los interesados, para que en los ocho dias primeros, como las hubieren recibido, puedan reconocerlas, y ajustarlas.

V. Pasado este termino, en otros doce dias inmediatos siguientes, tratará el Tesorero de cobrar su importe: Y si alguno, ó algunos en el termino referido no le pagaren, estará obligado á ponerlo en noticia del Prior, y Consules; pena de que no lo haciendo asi, ha de quedar de su cargo, y riesgo lo que estuviere por cobrar: Y á cada uno de los que fueren pagando (por menudas que sean las partidas) les ha de dár recibos firmados; y al Contador cuenta formada de todas ellas por menor, con expresion del nombre del Navio, de la cantidad, ó cantidades, que cada uno huviere pagado.

VI. El Contador tomará la razon en su libro de las referidas partidas que el Tesorero le diere en sus cuentas, con la misma distincion: Y uno, y otro lo cumplan asi, pena de perdimiento de sus salarios.

VII. El Prior, y Consules, con la noticia que el Tesorero les huviere dado de las personas que reusaren, ó resistieren pagar, les embiarán recado de su parte con el Secretario, para que luego lo hagan; y no lo haciendo, ni dando motivo justo, lo mandaràn executar, y compeler por todos los medios, y remedios convenientes á la referida paga.

VIII. El Tesorero, y Contador serán tambien obligados á acudir de quatro en quatro meses á las Juntas ordinarias de Prior, Consules, y Consiliarios, de fin de Abril, fin de Agosto, y fin de Diciembre de cada año; y manifestar en ellas el estado de sus cuentas, y caudales, tocantes á su Comercio, asi del recibo, como de los desembolsos; segun, y para los efectos que se expresarán en el capitulo septimo, número quince de esta Ordenanza.

CAPITULO IV.

DEL NOMBRAMIENTO DE SECRETARIO, ARCHIVERO, VEEDOR-CONTADOR DE DESCARGAS, ALGUACIL, PORTERO, GUARDARÍA DE OLAVEAGA, PILOTO MAYOR DE LA BARRA, BARQUERO, Y AGENTE DE MADRID (a).

Núm. I. Por quanto esta Universidad, y Casa de Con-

(a) Tampoco se han conservado en el Código de Comercio los oficios de que habla este capítulo.

tratacion, y su Consulado ha tenido hasta aqui, y es necesario que tenga en adelante un Secretario, un Veedor-Contador de descargas, un Alguacil, ó Alguaciles Porteros, un Guarda-Ría en Olaveaga, un Piloto Mayor de la Barra de este Puerto, un Barquero, y un Agente en la Corte de Madrid; todos los quales oficios han continuado dos, ó mas años de voluntad del Prior, y Consules, que los han quitado, ó removido, ó reelegido, quando, ó como les ha parecido conveniente, y asi ha sido, y es estilo, y costumbre: Se pone de nuevo por Ordenanza, que lo puedan executar en adelante en la misma conformidad.

II. Y atendiendo á la mayor custodia, y conservacion del Archivo, que esta Universidad, y Casa tiene en uno de sus quartos, por lo importante de los Reales Privilegios, Cédulas, Cartas Executorias, Libros de Decretos, y Elecciones, y otros Instrumentos, y Papeles de gran consideracion que en él hay: Se pone tambien por Ordenanza, que sea Archivero en adelante el Secretario que es, y fuere del Consulado, y que se haga entrega por inventario, luego que esta Ordenanza se empiece á practicar, al Secretario que entonces fuere, por el Sindico actual (como Archivero que ha sido, y es) de todos los referidos Reales Privilegios, Cédulas, Cartas Executorias, Libros, y demás que en él huviere, y se le entregaron quando entró á ser tal Sindico, respecto de haver sido tambien Archivero.

III. En entrando por nueva eleccion, y nombramiento de Prior, y Consules, otro Secretario, ha de tener anexo á este oficio el Archivo, y se le ha de hacer la misma entrega por inventario, y en forma, por el que dexare de serlo, ó sus herederos, con intervencion, y asistencia de Prior, y Consules, y con esta formalidad, y justificacion se ha de proceder siempre que haya nuevo nombramiento de Secretario.

IV. Y para mas seguridad de dicho Archivo, se pondrán en él dos llaves, las quales pararán, una en poder del Prior, y la otra en el del Secretario Archivero; al qual, y á cada uno en su tiempo se encargará, y recomendará repetidas veces, no solo la custodia de dicho Archivo, sino tambien el manejo, y curiosidad de sus papeles, y que, si el Sindico, ú otro de la Comunidad lo hiciere, quede en su poder recibo para apremiarle á su buelta, luego que se haya hecho lo que convenga en la dependencia para que se sacaron, de manera, que nada se extravie, ni pierda.

V. Y por razon del trabajo, que en este oficio de Archivero ha de tener cada Secretario en su tiempo, se le señalan de salario quarenta ducados de vellon al año, además del que antes tenia, y adelante se le señalará tocante á dicho oficio de tal Secretario.

CAPITULO V.

DE LAS JUNTAS ORDINARIAS, Y EXTRAORDINARIAS DE PRIOR, CONSULES, Y CONSILIARIOS, Y COMO SE HA DE NOMBRAR ALGUNO DE ESTOS SI FALLECIERE.

Núm. I. El Prior, Consules, y Consiliarios han de estar obligados á celebrar precisamente seis Juntas cada año en el Salon de la Universidad, y Casa de Contrata-

cion, y no en otra parte, los dias últimos que no fueren Festivos de los meses de Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre, y Diciembre, para tratar en ellas de lo tocante á gobierno, obras, gastos, y demás que se ofreciere del bien comun del Comercio.

II. Para ellas han de ser llamados todos los nueve Consiliarios, y el Sindico tendrá obligacion de hacerles presente lo que ocurriere, y fuere conducente á los fines que van expresados.

III. Demás de estas Juntas ordinarias, y precisas, celebrarán todas las otras que el Prior, y Consules tuvieren por convenientes, segun la ocurrencia de negocios: Y para estas llamarán á los nueve Consiliarios, señalándoles la hora para juntarse en el referido Salón, y no en otra parte.

IV. A todas las Juntas, asi ordinarias, como extraordinarias, deberán acudir los Consiliarios puntualmente, no teniendo impedimento, ó razon legitima que los escuse; pena de cada diez ducados, y de apremio.

V. En ninguna Junta se podrá resolver, ni determinar cosa alguna de lo que vá expresado, no concurriendo á lo menos seis de los nueve Consiliarios (que todos han de ser convocados) pero llegando á este número, podrán con el Prior, y Consules, resolver, y determinar lo que tuvieren por conveniente, tocante al gobierno del Consulado, gastos, y otras cosas del bien comun del Comercio; y tendrá plena autoridad, y valimiento.

VI. Y por ningun caso se han de poder introducir los Consiliarios en el conocimiento, ni determinacion de Pleytos, por quanto esta Jurisdiccion ha sido, y ha de ser privativa de Prior, y Consules, conforme á dichos Reales Privilegios, Cédulas, y Executorias Reales, en que no se hace, ni se ha de hacer novedad por lo tocante á dicha Jurisdiccion.

VII. Pero si alguna vez se ofreciere algun caso de pleyto entre partes, cuya determinacion fuere ardua, estará en la voluntad de Prior, y Consules, consultar á los Consiliarios, y pedirles su parecer, y voto consultivo verbalmente, que deberán darles para el mayor acierto.

VIII. En todos aquellos casos, que tocaren á la Junta de Prior, Consules, y Consiliarios, haviendo variedad de dictámenes, y no pudiendo conformarse, se executará lo que determinare la mayoría, y lo firmarán todos los que huvieren concurrido, aunque algunos digan que han sido de contrario dictamen.

IX. Si huviere igualdad de votos, en este caso, y en los que se les ofreciere duda, ó dificultad, convocarán al que penultimamente fue Prior, y en su falta al proximo antecedente, y por este orden á los demás, y junto con él resolverán, y determinarán los casos de igualdad de votos, y los demás en que se les ofreciere dificultad, y tendrá la misma fuerza, que si fuese determinacion de Junta de todo el Comercio.

X. En las Juntas intermedias de Febrero, Junio, y Octubre nombrarán dos Contadores, los mas expertos de entre los mismos Consiliarios para el reconocimiento de las cuentas que se han de dar á fin de Abril, Agosto,

y Diciembre por el Tesorero de Averias, para que examinándolas ocho dias antes, puedan con maduro acuerdo poner las anotaciones convenientes, y exponerlas á la censura de los demás de la Junta, para que se proceda en su inspeccion con la justificacion, y formalidad que se requiere, y es tan necesaria; y que á fin de año, con la cuenta general, siendole aprobada, se pondrá en el Archivo del Consulado, y junto con ella los recados de su justificacion, y los libros de su razon que estuvieren fenecidos.

XI. La misma formalidad se observará en todas las demás cuentas que dieren otras cualesquiera personas que manejen maravedis, tocante á dicha Universidad, y Casa de Contratacion, y su Consulado: entendiendose, que de ninguna manera se tomen en data, partida, ó partidas, que no esten justificadas con recados bastantes.

XII. Reconocidas las tales cuentas, y sus recados de justificacion por el Prior, Consules, y Consiliarios, precedida la Inspeccion de los Consiliarios-Contadores, prevenida, en los dos números inmediatos antecedentes de este capitulo, y hallándolas justificadas, se aprobarán, y se darán los debidos finiquitos: Y en caso de ofrecerse algunos reparos, se harán saber á las partes, para que puedan satisfacer á ellos, procediendose de buena fé á la averiguacion de la verdad, hasta que llegue el caso de la aprobacion, y entonces se pondrán las tales cuentas con sus recados, y libros en el Archivo del Consulado, como queda prevenido en el numero diez de este Capitulo.

XIII. Porque se desea escusar en lo posible los dispendios, y gastos de las Averias, se establece, y pone por Ordenanza, que el Prior, Consules, y Consiliarios, que por tiempo fueren, no puedan intentar, ni mover de nuevo pleyto alguno, sino defenderse de los que les fueren puestos, y que para emprender alguno, en nombre, y á costa de la Comunidad, sea preciso, que Prior, Consules, y Consiliarios nombren cada uno un Comerciante de su satisfaccion, y estos junto con ellos, deliberen, y se esté á lo que determinare la mayoría: Y de executar cosa en contrario, sea nula, y de ningun valor, ni efecto, y lasten, y hayan de lastar á su propia costa los que executaren lo contrario todos los gastos que se huvieren ocasionado con este motivo.

XIV. Las obras tocantes á la Ría, Muelles, y demás que fueren del cargo y obligacion del Prior, y Consules, y Consiliarios, excediendo el coste de qualquiera de ellas de doce mil maravedis de vellon, se han de sacar al Pregón, y rematarse en el mejor postor, y de otra forma no se ha de abonar su coste.

XV. Todos los años perpetuamente el dia dos de Julio, se ha de celebrar, como se ha estilado, la Festividad de la Visitacion de Nuestra Señora, reduciendose á lo preciso, tocante al culto Divino; dando al Predicador doce ducados, y excusando todo gasto exterior, sin introducir otra cosa alguna.

XVI. En caso que antes de acabarse su oficio falleciere alguno, ó algunos de los nueve Consiliarios, los que quedaren (juntamente con el Prior, y Consules ac-

tuales) nombrarán otro, ó otros en su lugar, que tengan las calidades que los demás; y aquel, ó aquellos que fueren nombrados, cumplirán con la solemnidad del juramento, que queda prevenido, ante Prior, y Consules.

CAPITULO VI.

DEL SALARIO DE PRIOR, CONSULES, Y DEMAS OFICIALES (a).

Núm. I. Guardarás sin novedad alguna la costumbre que ha havido en quanto á repartimiento de limosnas, que llaman dinero de Dios, salario de Prior, y Consules, Sindico, Secretario, y Veedor-Contador de descargas; todo lo qual se ha de pagar, y paga del maravedi en ducado, que por facultad Real se cobra de Avería: cuyo repartimiento se ha hecho, y hará en adelante en esta forma.

II. Para el que llaman dinero de Dios, diez maravedis de cada embarcacion, repartidos por tercias partes, entre las Fabricas de las Iglesias parroquiales de San Antonio Abad, San Juan, y San Nicolás de esta Villa.

III. Uno por ciento sobre el mismo pie del maravedi por mitad, entre las Fabricas de las dos Iglesias referidas de San Antonio Abad, y San Juan.

IV. Una parte de diez y seis, para Santos, limosnas á pobres que han sido Comerciantes, ó á sus Viudas, y hijos como á individuos del Comercio, y Marineros perdidos, y robados.

V. Otra parte de diez y seis, para las obras, y reparos de la Ribera, y Caminos.

VI. Al Prior, y Consules, de doce partes una, del mismo producto del maravedi en ducado, aplicando la mitad al Prior, y la otra mitad por iguales partes á los dos Consules.

VII. Y para el Sindico, Secretario, y Veedor, se ha de sacar de diez y seis partes una, que se dividirá entre ellos por tercias partes iguales; con que les vendrá á tocar lo mismo que á cada uno de los Consules, que es de quarenta y ocho partes una.

VIII. Todo lo qual se ha de sacar de la expresada Avería del maravedi en ducado solamente, y no del aumento, que ademas de dicho maravedi se concediere: Y lo remanente de dicha Avería ha de servir para ocurrir á urgencias, y necesidades del Consulado: Y los salarios de los demás Oficiales se han de pagar, y librar sobre la Thesorería en esta forma.

IX. Al Thesorero de Averías trescientos ducados para sí, por su salario; y otros cincuenta para su Oficial.

X. Al Contador de dichas Averías, ciento y cinquenta ducados, tambien por su salario.

XI. Al Secretario, ademas de lo que le tocara como tal, en lo que queda expresado al numero septimo de este capitulo, otros quarenta ducados tambien de salario anual, por razon del oficio de Archivero, que se le agrega, como parece al numero quinto del capitulo quarto de esta Ordenanza.

(a) Segun el art. 1193 del Código de Comercio, las judicaturas de los tribunales mercantiles son cargos honoríficos y gratuitos, sin sueldo ni emolumento alguno.

XII. Al Agente de Madrid, ciento y cinquenta ducados, asimismo por su salario anual.

XIII. Al Piloto Mayor de la Barra de este Puerto, ocho ducados.

XIV. Al Barquero, quatro ducados.

XV. Al Alguacil Portero, mil y cien reales de vellon al año, por razon del salario; y otros quatrocientos por la pension, y cuidado que ha de tener en la limpieza, y aseó de esta Casa de Consulado, y de la Tribuna que tiene en la Iglesia de Santiago, llevar los Bancos á la de los San Juanes en las Funciones de Quaresma, y poner brasero con lumbre en el Salon en tiempo de Invierno, independiente de los derechos de todas las protexas de Navios, y comparendos; que no se han de poder cometer á otro.

XVI. Al Guarda-Ría de Olaveaga, treinta ducados, asimismo de salario anual.

XVII. Y con esto, los referidos Prior, Consules, Sindico y Secretario-Archivero, Veedor de descargas, Thesorero, Contador, Agente, Piloto, Guarda, Barquero, y Alguacil-Portero, ni alguno de ellos no han de tener otras propinas, gages, derechos, ni emolumentos, ni se han de poder aumentar dichos salarios por causa, motivo, ni pretexto alguno; ni el Thesorero podrá pagarlos, aunque se le despache Libramiento, y si de hecho pagare, no se le ha de abonar en sus cuentas.

CAPITULO VII.

SOBRE LA PAGA DE AVERÍAS, Y LO QUE DEBERÁN HACER EL CONTADOR, THESORERO, Y VEEDOR DE DESCARGAS, PARA SU CUSTODIA, Y BUENA COBRANZA, Y ADMINISTRACION (a).

Núm. I. Por ser las Averías el unico efecto que tiene la Casa de la contratacion, y Comercio, para satisfaccion de sus deudas, gastos, y cargas comunes, á que todos sus Comerciantes deben concurrir: Se ordena, y manda, que ninguno se escuse de pagar las que le tocaren, por ningun motivo, excepcion, ni pretexto.

II. Para que sea mas facil, y efectivo el cobro de dichas Averías, y su manejo, el Veedor-Contador de descargas, desde que empiece la de qualquier Navio, ha de estar presente en el Muelle, hasta que se acabe, tomando razon de los fardos, barricas, toneles, caxones, y demás que fuere saliendo á tierra, ya vengán en Gabarras, Barcos, Botes, ó otra qualquiera embarcacion, expresando de quien lo trae, de qué Navio, y para quien.

III. Si por algun accidente huviere que asistir á descargas en dos Muelles, ó Lenguetas á un mismo tiempo (permitiendose esto por Prior, y Consules, y no de otra suerte) pondrá el Veedor-Contador una persona que asista en la una parte, y el cuidará en la otra.

IV. Será de su cargo, y obligacion el indagar, averiguar, y saber los nombres de los Capitanes, ó Maestres de todas las embarcaciones que subieren á hacer sus

(a) Todo lo que en este capitulo se dispone está derogado por la seccion primera, tit. 4 del Código de Comercio, en que se determina la forma con que se ha de proceder en caso de averías, y el modo con que ha de hacerse su abono.

descargas; y dar luego noticia de ello al Consul, que corriera con los Despachos, que de parte del Consulado, se dan para que no se les ponga embarazo en la salida de la Barra de este Puerto, circunstancia unica para ello.

V. Quando llegaren Navios, Pataches, ó Pinazas ó hacer sus descargas en los Muelles, y Lenguetas de esta Villa, asistirá tambien á ellas el Veedor-Contador, y tomará la misma razon de quanto se descargare en un papel suelto, poniendo en él el genero, si se pudiere conocer, la cantidad, con su marca, y numero, y con distincion de si es fardo, caxon, paquete, barril, ó piezas sueltas, y para quien fueren.

VI. Quando vengán de Olaveaga, ú otro Surgidero, Gabarras de Mercaderías, tomará con el Corredor, ó Consignatario el Veedor-Contador la misma razon individual; y al acabar de descargár la Gabarra, ó Gabarras, la cotejará con la que tambien huviere tomado el Corredor, ó Consignatario, y persona que este tuviere puesta para la conduccion de los efectos.

VII. Si en las tales Gabarras vinieren algunos generos, cuyos conocimientos estén á la orden, y no supiere el Corredor quien sea el dueño, ó persona que los deba recoger, apuntará el Veedor-Contador (ademas de la razon que deberá tomar de ellos) adonde el tal Corregidor les dirigiere, para poder hacerle cargo, ó al sugeto en quien se depositaren, del importe de Averías, y cobrarselas á qualquiera de ellos.

VIII. Acabada cada descarga, dentro de dos dias entregará el Veedor una memoria puntual, y distinta de todo, al Contador de Averías, con la debida expresion que queda prevenida, para que dentro de los otros ocho dias primeros siguientes, forme cuenta por menor, del importe de dichas Averías, Navio por Navio, con cada uno de los interesados, á fin de que tambien la entregue al Thesorero; y éste, inmediatamente la pase á manos de ellos, para que en los ocho dias de como cada qual reciba la suya, la reconozcan, y ajusten, como se ordena en el capitulo tercero, á numero quarto, segun, y para el efecto que en él se expresa.

IX. Y deseando evitar fraudes en la puntual exaccion de Averías, se ordena tambien: que el Veedor-Contador no se introduzca directa, ni indirectamente en compras, ni ventas, para sí, ni otras personas por medio alguno, de generos que vengán en los Navios, ya sean propios de los Capitanes, Marineros, y demás gente de ellos, ó ya de otras personas, pena de diez ducados por la primera vez, y por la segunda doblado, aplicados á la limpieza de la Ría, y por la tercera de privacion de oficio.

X. Tampoco podrá cooperar con los Maestres, y Capitanes de Navios, y otras embarcaciones menores, sus Marineros, Pasajeros, ni otras personas de las que por mayor, ó por menor fueren interesadas en mercaderías que traxeren para vender, ni con las que cargaren las compras en esta Villa, que deban derechos de Avería, en razon de ocultar cosa alguna de las que asi se descargaren, evadiendose de pagarlas por el medio de

la ocultacion; antes bien ha de ser obligado á tomar razon por menor, como queda prevenido, de todas las mercaderías, y demás géneros, y menudencias que se cargaren, y descargaren (sin tomar para sí cosa alguna) y entregarla, dentro del termino que queda señalado para lo demás, al Contador, á fin de que pasando éste al Thesorero, se cobren las Averías; pena de que haciendo lo contrario el Veedor, y averiguandose alguna colusion, ó descuido culpable en cosa, ó parte de lo referido, ademas de pagarle de sus bienes y el importe de Averías, que por ello se huvieren dexado de cobrar, será multado por la primera vez en quatro ducados, por la segunda en diez, (aplicados tambien á beneficio de la Ría) y por la tercera privacion de Oficio.

XI. Del importe, y producto de las Averías no se ha de poder disponer, sino que sea por determinacion expresa de Prior, Consules, y seis de los nueve Consiliarios por lo menos, congregados en dicho Salon en la forma que queda expresada en el capitulo quinto de esta Ordenanza, aunque sea por motivo de Obras en la Ría, Barra, ni otras partes, ni para otro efecto alguno; ni el Thesorero pague Libramiento, que no esté despachado, y firmado con esta solemnidad, y refrendado del Secretario, y tomada la razon por el Contador de Averías, exceptuando los de los salarios, que podrá pagarlos, firmandose por solos Prior, y Consules, y lo que de otra suerte entregare no se le abonará en su cuenta.

XII. Siempre que huviere caudal de las Averías en poder del Thesorero, no ofreciendose otra urgencia por entónces, se ha de emplear en satisfacer deudas, y no en otro efecto alguno.

XIII. En ningun caso se ha de poder obligar, ni hipotecar dichas Averías (faltando caudal de ellas) por Prior, Consules, y Consiliarios: y ofreciendose urgencia, ó necesidad, y ocasion precisa de gastos, en defensa, y utilidad del Comercio, le deberán juntar, y consintiendo, y conviniendo todo él, por medio de sus individuos congregados en su Junta General, y no fuera de ella, podrán usar de la facultad, que por el Real Privilegio del año de mil quatrocientos, y noventa y quatro (que queda inserta en el numero primero del capitulo primero de esta Ordenanza) está concedida, para que quando vieren haber necesidad, y urgencia precisa en algunos negocios concernientes al bien de todos, puedan por entónces echar algunas Averías, que no se continuen por mas tiempo del que pidiera la necesidad.

XIV. El Thesorero de Averías, acabado de servir su empleo, el dia inmediato que huviere tomado posesion, el sucesor le ha de entregar todos los caudales que estuvieren en su poder del producto de ellas, dándole recibo con intervencion del Contador, que ha de tomar la razon individualmente: Y sin este requisito, no se le abonará en las cuentas generales partida alguna que huviere entregado al nuevo Thesorero, sin haver tomado la razon el Contador.

XV. Y respecto de que para fin del mes de Abril ya deberá haber cobrado todo el importe de Averías de su

año antecedente, entregará todo el resto de su alcance al nuevo Thesorero, tomando tambien la razon el Contador; y al mismo tiempo en aquella Junta de Prior, Consules, y Consiliarios, entregará firmada de su mano la cuenta general de su cargo, con los recados de justificacion, como se previene en el capitulo tercero, numero octavo de esta Ordenanza, y en el capitulo quinto, numeros diez, once, y doce, tambien de ella, para los efectos que alli se expresan; abonandosele, como se le abonará al Thesorero, su salario, y el de su Oficial.

CAPITULO VIII.

DE LO QUE DEBERÁ CORRER AL CUIDADO DEL SINDICO (a).

Núm. I. Deseando el mas puntual cumplimiento en la observancia de esta Ordenanza, y demas que queda prevenido en el numero catorce del capitulo segundo de ella, en quanto al Sindico que por tiempo fuere de esta Universidad, y Casa de Contratacion, se le encarga, y ordena tambien, que cuide de hacer executar lo que irá prevenido en el capitulo veinte y ocho de ella, que tratará del régimen de la Ria, yendo de quando en quando hasta Olaveaga á ver, y reconocer sus Muelles, y si en los Navios se observa, y guarda lo que es de la obligacion de sus Capitanes (que para ello tendrá presente). Y haciendo cargo de qualquiera observancia al Guarda-Ria, que allí tiene el Consulado; y de lo que por sí, ó por él no se pudiese remediar, dará cuenta al Prior, y Consules en primer dia de Audiencia, para que tomen las providencias convenientes.

II. Si sobre los Muelles de esta Villa viere permanecer algunos despojos de Casas que los embarazen, ó sus Lenguetas, mas tiempo que el que irá señalado en dicho capitulo veinte y ocho de esta Ordenanza, inquirirá quien los puso, y procurará se quiten quanto antes. Y respecto de que no obstante haver en dichos Muelles tantas Lenguetas, proporcionadas para la descarga de la piedra, madera, arena, cal, y otros materiales, que sirven para la fabrica de casas, y otros edificios, y experimentase, que de algun tiempo á esta parte se hacen las referidas descargas en la Lengüeta principal de los arenales, que está destinada para solo la descarga de mercaderías, y la ocupan, y destruyen, embarazando descargarlas, exponiendolas á irreparables daños, é inconvenientes: Se ordena, que de oy en adelante ningun Bagelero, Gabarrero, Barquero, ni otra persona alguna pueda hacer descarga de ninguno de los referidos materiales en dicha Lengüeta principal de los arenales para edificios, ni otro efecto; pena de quatro ducados de vellon, aplicados á beneficio de la Ria, por cada vez que contravinieren, cuyo cumplimiento zelará el dicho Sindico.

III. Siempre que por muchas lluvias se teman corrientes crecidas en la Ria, avisará el Sindico á Prior, y Consules, para que juntos acudan al Cementerio de la Iglesia de San Antonio Abad á dar las providencias convenientes á remediar el riesgo de las embarcaciones, y llamará luego á las Compañías de Saqueros, y las hará

(a) Véase nuestra nota en el núm. 2 del cap. primero.

estár, una en el Muelle principal del arenal, otra entre las calles de Santa Maria, y juego de pelota, y la otra en la plaza, para asistir prontamente cada Compañía en su parage á lo que se ofrezca en beneficio de los Navios, y Barcos, que se hallaren amarrados en esta Ria.

IV. Hará tambien que persona perita reconozca los Cables, y Calabrones con que las embarcaciones estuvieren amarradas; y si se hallare alguna que no tenga los que les sean suficientes para resistir la corriente, los hará sacar de otra qualquiera que le sobre, y si no lo huviere en ellas, lo buscará en las Lonjas de esta Villa, y lo sacará con razon de su peso, para en el caso de usar de ello, pagar lo que fuere justo por aquel á quien huviere servido.

V. Además, dará orden al Alguacil-Portero del Consulado para que apronte Barricas vacías, que hará se enciendan de trecho en trecho en toda la Ribera (y particularmente donde huviere embarcaciones) todo el tiempo de la noche que durare la creciente, para que se pueda vér, y acudir á lo que ocurra.

VI. Asi bien hará el Barquero del Consulado, que ponga en el Muelle del arenal un Barco con quatro hombres prontos á remar, y otro en el Muelle, que llaman de San Francisco, para que ambos acudan al remedio de lo que desde tierra no se pudiese alcanzar, y demas que se les ordenare. Y respecto de que cada Compañía de Saqueros se compone de solo ocho hombres, hará tambien, que si fuere necesario se junten á ellos, y asistan los Embaladores, y Barqueros, que no estuvieren ocupados, repartiendolos donde le pareciere serán mas necesarios, para el fin referido de evitar el daño de los Navegantes, y sus embarcaciones, y que no zozobren, y se ahoguen.

VII. Quando se hallare por conveniente, que se haya de celebrar Junta General de Comercio, ú de Consiliarios, y le dieren orden Prior, y Consules, será de la obligacion del Sindico darla al Alguacil-Portero para que cite en la forma acostumbrada, á los que deban concurrir el dia que se señalare.

VIII. Pondrá todo cuidado, asi en asistir á las tales Juntas Generales de Comercio, como de Consiliarios en el Salon del Consulado, y en expresar el motivo por qué se ha llamado á la Junta, y los demás puntos que se ofrezcan, procurando se resuelva lo que fuere mas conveniente al servicio de ambas Magestades Divina, y Humana, bien, y utilidad del Comercio, y sus individuos; protextando, si viere lo contrario, qualquier determinacion, en cumplimiento de la obligacion, que como tal Sindico tiene, del bien comun, y demás arriba expresado, y de que se cumplan, y guarden los Reales Privilegios, Cédulas, Cartas Executorias, buenos usos, y costumbres de esta Universidad, y Casa de Contratacion, y su Consulado, y estas Ordenanzas.

IX. Solicitará no haya omision en la extension de las resoluciones, y acuerdos de las Juntas, y en que se firmen por Prior, Consules, y demás que convenga, en la forma acostumbrada.

X. Y en el cumplimiento de las resoluciones, y acuer-

dos de las Juntas, y demás que se le encargare, solicitará tambien la mayor brevedad, ya sea en puntos que convengan representaciones, ó ya en negocios de Pleytos, ú otras dependencias, procurando el mejor exito en todo sin la menor negligencia.

XI. Cada año el Sindico que dexare de ser, ha de estar obligado á entregar á Prior, y Consules, dentro de los ocho dias primeros siguientes, memorial de todas las dependencias que quedaren pendientes, para que los del nuevo gobierno se instruyan de ellas, y su estado, y puedan continuarlas con mas conocimiento hasta su fin.

XII. Tambien se ordena, i manda, que cada Sindico haya de entregar á Prior, y Consules nuevos, juntamente con el memorial expresado en el numero antecedente, relacion ajustada de los casos extraordinarios (no prevenidos en esta Ordenanza) que se huvieren litigado en su año en el Tribunal del Consulado, con expresion del hecho, razones del actor, excepciones del reo, y su determinacion, para que uno, y otro se ponga en el Archivo en el lugar correspondiente, y que sirva de exemplar para iguales casos que se ofrezcan en adelante.

CAPITULO IX.

DE LOS MERCADERES, LIBROS QUE HAN DE TENER, Y CON QUE FORMALIDAD (a).

NUM. I. Todo Mercader Tratante, y Comerciante por mayor, deberá tener, á lo menos, quatro libros de cuentas, es á saber: un Borrador, ó Manual, un Libro mayor, otro para el asiento de cargazones, ó facturas, y un Copiador de cartas, para escribir en ellos las partidas correspondientes, y demás que en cada uno respectivamente se deba, segun, y de la manera que se declarará y prevendrá en los numeros siguientes.

II. El Libro borrador, ó manual, estará encuadrado, numerado, forrado, y foliado, y en él se asentará la cuenta individual de todo lo que se entrega, y recibe diariamente, expresando con claridad en cada partida el dia, la cantidad, calidad de generos, peso, medida, plazos, y condiciones, todo arreglado á la forma en que se efectuare el negocio; y se deberán escribir todas sus fojas consecutivamente sin dexar blanco alguno, puntualmente, y con el aseo, y limpieza posible.

III. El Libro mayor ha de estar tambien encuadrado, numerado, forrado, y foliado, y con el rotulo del nombre, y apellido del Mercader, cita del dia, mes, y año en que empieza, con su abecedario adjunto. A este libro se deberán pasar todas las partidas del borrador, ó manual, con la debida puntualidad, formando con cada individuo sus cuentas particulares, abreviadas, ó sumariamente, nombrando el sugeto, ó suge-

(a) Segun el art. 32 del Código de Comercio, todo comerciante está obligado á llevar su contabilidad mercantil en tres libros, denominados diario, mayor ó de cuentas corrientes, y de inventarios, cuyos requisitos y formalidades se determinan en los artículos 33 á 48. Por el 57 se le obliga á llevar otro para copiar la correspondencia.

tos, su domicilio, ó vecindad; con debe, y ha de haber; citando tambien la fecha, y el folio del borrador, ó manual de donde dimana: Y en este manual se deberán tambien apuntar la fecha, y el folio del dicho Libro mayor en que queda ya pasada la partida. Y lleno, ó acabado que sea, de escribir, habiendo de formar nuevos libros, se deberán cerrar en el mayor todas las cuentas, con los restos, ó saldos que resultaren en pro, ó en contra, y pasar puntualmente los dichos restos, ó saldos, al libro nuevo mayor, citando el folio, y numero del libro precedente de donde proceden, con toda distincion, y claridad.

IV. El libro de cargazones, recibos de generos, facturas, y remisiones, ha de ser tambien encuadrado en pergamino; en el qual se asentarán por menor todas las mercaderías que se reciban, remitan, ó vendan; para que conste de su expediente, con sus marcas, numeros, pesos, medidas, y calidades, expresando su valor, y el importe de los gastos, hasta su despacho: Y enfrente de este asiento, se pondrá tambien con individualidad, el de la salida de los efectos, ya sea por venta, ó ya por remision: Y de qualquiera suerte que sea, siempre se ha de apuntar el dia, la cantidad, precio, y sugeto comprador, ó á quien se remitan: Y en el caso de acontecer algun accidente de naufragio, ú otro, antes que pueda llegar el de dar expediente, se deberá asimismo anotar, con expresion de lo acaecido, para que conste á quien convenga la resulta de todo.

V. El Libro copiador de cartas, ha de ser tambien encuadrado, sin que necesite de folios, y en él se han de escribir en copia todas las cartas de negocios que se embiaren á los correspondientes, con toda puntualidad, consecutivamente, y á la letra, sin dexar entre una, y otra carta mas hueco, ó blanco, que el de su separacion.

VI. (a) Si alguno, ó algunos Comerciantes, quisieren tener mas libros por necesitarlos, segun la calidad de sus negocios, para mas claridad, y gobierno suyo, y distincion, y division de ellos, y sus anotaciones, y asientos particulares; lo podrán hacer, y practicar, ya sea formandolos en partidas dobles, ó sencillas, lo qual quedará á su arbitrio, y voluntad: Y segun el metodo, que en quanto á esto llevaren, deberán arreglar la formalidad del libro de facturas.

VII. (b) Qualquiera Negociante por mayor que no sepa leer, y escribir, estará obligado á tener sugeto inteligente que le asista á cuidar del gobierno de dichos quatro libros, y otorgarle poder en forma amplio, ante Escribano, para que intervenga en las negociaciones, firme letras de cambio, vales, contratas, y otros instrumentos, y resguardos que sean concernientes á ellas; por deberse asegurar por este medio los demás Comerciantes con quien corriere, y evitar los inconvenientes, dudas, y diferencias que de lo contrario se pudieren originar.

(a) Art. 48 del Código de Comercio.

(b) Art. 47 del Código de Comercio.

VIII. (a) En toda Tienda, Entresuelo, ó Lonja abierta, donde se venda por menor, deberá tenerse por lo menos un libro, tambien enquadernado, foliado, y con su abecedario, en que se vayan formando todas las cuentas de mercaderías, que compraren, y vendieren al fiado, con la expresion de nombres, fechas, cantidades, plazos, y calidades, y su debe, y ha de haber; sin que por el motivo de separacion de partidas, cuentas, ni anotaciones, ni otra causa alguna se pueda dexar hoja en blanco entre lo escrito, porque todas deberán llenarse consecutivamente, y con puntualidad.

IX. Los que no tuvieren disposicion para esta formalidad de libro, deberán por lo menos tener un quaderno, ó librito menor, pero foliado, con el qual siempre que compraren mercaderías, y fueren pagandolas, acudan á casa del vendedor á que les ponga su asiento de lo que encontraren, ó recibieren, y pagas que se hagan, todo con la debida puntualidad: Y se previene, y ordena tambien para mas claridad, y seguridad con que han de caminar las tales personas de semejante quaderno, ó librito menor, estarán obligadas á manifestarle á tercera persona de su confianza (á fin del cotejo de sus asientos con las contratas hechas) dentro de ocho dias, contados desde el en que se huvieren puesto los tales asientos; para por este medio poder reclamar á tiempo sobre las diferencias que haya, pena de que de lo contrario, pasado dicho termino, no tendrán recurso alguno, y se deberá estar á los primeros asientos.

X. (b) En el caso de que por descuido se haya escrito con error alguna partida en los libros, en cosa substancial, no podrá enmendarse por ningun modo en la misma partida, sino contraponiendola enteramente con expresion del error, y su causa.

XI. (c) Quando se hallare haverse arrancado, ó sacado alguna hoja, ó hojas, asi en unos, como en otros de los libros referidos, será visto quedar de mala fé el Mercader, ó Comerciantes tenedor de ellos, para que en juicio, ni fuera de él no sea oído en razon de diferencias de sus cuentas, sino que al otro con quien litigare, ó contendiere, teniendo sus libros en la forma debida, se le dará entero credito, y se deberá proceder segun ellos á la determinacion de la causa.

XII. Siempre que por contienda de juicio, ú en otra manera hubieren de exhibirse libros de cuentas de Comercio, deberán manifestarse precisamente los corrientes, ó fenecidos; pues si se reconociere que el tenedor de los que se hayan de exhibir huviere formado, y fabricado otros, no solo no harán fé, sino que antes bien se procederá á castigarsele como á Comerciante fraudulento, con las penas correspondientes á su malicia, y delito.

XIII. (d) Todo negociante por mayor ha de ser obligado á formar balanze, y sacar razon del estado de sus dependencias, por lo menos de tres en tres años, y tener quaderno aparte de esto, firmado de su mano, con

(a) Artículos 38 y 39 del Código de Comercio.

(b) Art. 41 del Código de Comercio.

(c) Artículos 42, 43 y 44 del Código de Comercio.

(d) Véanse los artículos 36, 37 y 38 del Código de Comercio.

toda claridad, y formalidad, á fin de que conste, y se halle en limpio lo liquido de su caudal, y efectos, y que si padeciere quiebra, ó atraso, se venga á conocer con facilidad el modo con que ha procedido, y que en vista de lo que en quanto á esto resultare de su inspeccion, graduando en censura juridica; si la quiebra ha sido por desgracia, ó malicia, se proceda en la forma que en el capitulo de quiebras se prevendrá en esta Ordenanza.

CAPITULO X.

DE LAS COMPAÑÍAS DE COMERCIO, Y LAS CALIDADES, Y CIRCUNSTANCIAS CON QUE DEBERÁN HACERSE.

NUM. I. (a) Compañía, en términos de Comercio, es un contrato, ó convenio que se hace, ó puede hacerse entre dos, ó mas personas, en virtud del qual se obligan reciprocamente por cierto tiempo, y debaxo de ciertas condiciones, y pactos, á hacer y proseguir juntamente varios negocios, por cuenta, y riesgo comun, y de cada uno de los compañeros respectivamente, segun, y en la parte que por el caudal, ó industria que cada uno ponga, le puedan pertenecer, asi en las perdidas, como en las ganancias, que al cabo del tiempo que asignaren, resultaren de la tal Compañía.

II. En cualesquiera generos de Compañías deberán proceder de buena fé los Comerciantes en la parte que se obligaren ázia los demás compañeros, en poner el caudal, industria, y demás que llevare á la Compañía, y en cumplir exactamente con todo lo que prometiere hacer en ella; pena de contribuir, y pagar á los demás compañeros la prorrata, é importe de los daños que les causare en sus negociaciones.

III. Siendo las Compañías mas frecuentes en el Comercio, aquellas generales que usan, y practican muchos de sus individuos, conviene, y es necesario para la conservacion de la buena fé, y seguridad publica del mismo Comercio en comun; que todos los negociantes tengan exacta noticia de ellas, para que por este medio dirijan unos, y otros sus negocios con mayor confianza, y conocimiento: Por lo qual, y procurando evitar los inconvenientes, que por falta de semejante noticia suelen resultar, se ordena; que todas las personas vecinas, estantes, y residentes en esta Villa, y las que de fuera de ella en virtud de sus poderes, tienen actualmente Compañías generales en este Comercio, y las que de nuevo, en adelante las quisieren instituir, y formar, sean obligadas á observar, guardar, y practicar las reglas siguientes.

IV. (b) Primeramente, los Comerciantes que actualmente están en Compañía, i los que en adelante la quisieren formar, serán obligados á hacerlo por Escritura publica ante Escribano, donde con toda distincion declaren uniformemente sus nombres, apellidos, vecindario, el tiempo en que empezó, ó empezare, y el en que ha de acabar; la porcion, ó porciones de caudal, efectos, ó industria que cada uno llevare para el total capital de la Compañía; la administracion, trabajo,

(a) Art. 264 del Código de Comercio.

(b) Artículos 284 y 286 del Código de Comercio.

y cuidado en que cada uno haya de entender, para el beneficio comun de ella; la parte, y porcion de dinero que cada uno haya de sacar anualmente para sus gastos personales, ó familiares; los gastos comunes pertenecientes al Comercio, intereses, rentas de Casa, y Almacenes, y otros que sean indispensables; las pérdidas en creditos fallidos, naufragios, y semejantes accidentes, como, y de qué suerte se han de entender; las prorratas de las pérdidas, ó ganancias, que al fin de la Compañía resultaren, como hayan de pertenecer, y partirse; la estimacion, que se ha de dar á las mercaderías, y efectos comunes, que existieren al fin de la Compañía, el repartimiento que han de hacer de los creditos, y haberes que tuvieren al tiempo de dividirse; el pagamento que deberán hacer de las cantidades, que debieren en comun: Con todas las demás circunstancias, capitulos y condiciones lícitas, que se quisieren imponer, y pactar.

V. (a) Todas las personas que actualmente están en Compañía, y en adelante la formaren en esta Villa, serán obligadas á poner en manos del Prior, y Consules de esta Universidad, y Casa de Contratacion un Testimonio en relacion de las Escrituras, que á cerca de ella otorgaren; y al pie de él han de poner los compañeros las firmas de que han de usar durante el termino de dicha Compañía; á fin de que conste por este medio al publico, todo lo que le sea conveniente para su seguridad: Y el tal Testimonio se ha de poner en el Archivo del Consulado, para manifestarle siempre que convenga.

VI. Todos los Comerciantes, que formaren Compañía, serán tambien obligados á tener, y encabezar sus Libros en debida forma; expresando por principio de ellos, ser pertenecientes á la Compañía, con el Inventario de sus haberes, capitales, y la razon por menor de los nombres, apellidos, y vecindad de todos los interesados; con declaracion de los capitulos, y principales circunstancias en que huvieren convenido, y constaren por la Escritura; prosiguiendo con la formacion de cuentas con cada uno de los compañeros, y con todas las demas, correspondientes á los negocios que hicieren durante la Compañía; i formando tambien cuentas especiales de cambios, y de ganancias, y pérdidas de ellos, y de todas las demás negociaciones que hicieren.

VII. (b) Del caudal capital que los compañeros pusieren en la Compañía, ni de las ganancias que resultaren de ella, ninguno de los interesados podrá sacar dinero, ni efecto alguno, hasta su conclusion, para negociaciones particulares, ni otros fines, por motivos, ni razones que quiera pretextar, salvo lo que segun lo capitulado en la Escritura necesitare, ó fuere indispensable; pena de que asi el que lo sacare, como los demás que lo consintieren, hayan de pagar con los bienes

(a) Segun los artículos 22 y 23 del Código de Comercio, las escrituras de sociedad son unos de los documentos que para la toma de razon deben presentarse en el registro público.

(b) Véanse en el art. 286 del Código, las cláusulas que debe contener la escritura de sociedad mercantil.

que tuvieren en la Compañía, y fuera de ella, los daños, y menoscabos que sobrevinieren.

VIII. (a) Quando en qualquiera Compañía feneciere el tiempo, por el qual estuviere instituida, y la renovaren sus individuos, ya sea en los mismos terminos que la antecedente, con los mismos compañeros, y capitulaciones, ó ya variando de ellas en personas, ó circunstancias; será de la obligacion de los compañeros, que quedaren convenidos, hacer manifestacion de la nueva Escritura, y firmas ante Prior, y Consules, en la forma expresada en el numero quinto de este Capitulo; y lo mismo se hará en caso que durante el tiempo de ella muden de compañeros, por muerte, ó ausencia de alguno, ó por otros motivos.

IX. Si durante dicha Compañía faltare algun compañero de ella (por qualquiera de las causas arriba expresadas) la Viuda, hijos, y herederos de él serán obligados á estar, y pasar por lo obrado en ella, hasta el tiempo de la muerte, ó ausencia de la persona á quien representaren, y á las contingencias que de los negocios pendientes, que quedaron al tiempo de la muerte, ó ausencia de su constituyente, puedan acaecer, por lo respectivo á la prorrata de su interés, y no más; mediante las justificadas cuentas que de todo le deberán dar los demás compañeros: Y si estos, y la tal Viuda, y herederos quisieren proseguir la misma Compañía, debaxo de los mismos pactos, ú otros, (segun les convenga) deberán otorgar para ello con la debida expresion, y claridad nueva Escritura en su razon, para la mayor seguridad entre sí, y noticia precisa de sus correspondientes.

X. Las mercaderías, y efectos, que qualquiera de la Compañía llevare á ella para en cuenta de su porcion capital, serán estimados, como dinero efectivo; con tal, que á plena ciencia, y consentimiento comun de los demás compañeros se les pongan los precios justos, y como á dinero de contado los podrian obtener semejante calidad de otras partes; y la ganancia, ó pérdida que de ellos resultare, pertenecerá á la Compañía en comun.

XI. Quando alguno de los compañeros llevare para el lleno de su capital algunos creditos, y haberes, que no sean dinero pronto, será visto no debersele abonar en la Compañía, hasta que efectivamente sean cobrados; y si algunos de ellos se retardaren en su cobranza, ó no se pagaren hasta el fin de la Compañía, quedarán de cuenta del que los entró á ella, y además deberá reemplazar en dinero lo que le faltare para el cumplimiento del capital ofrecido, ó pagar los intereses del tiempo en que la Compañía estuviere en desembolso; á menos de que por sus individuos se haya hecho convenio en contrario.

XII. Si algun deudor del tal compañero llevare de la Compañía nuevamente Mercaderías, y diere á cuenta de una, y otra deuda algunas porciones de dinero, el resto que quedare debiendo al fin de la Compañía, pertenecerá á ella, y al compañero primer acreedor respectivamente, sueldo á libra.

(a) Art. 292 del Código de Comercio.